



DIPUTADOS ARGENTINA

“2022- Las Malvinas son argentinas”

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY

MARCO PARA LA PROMOCIÓN DEI DESARROLLO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto brindar un marco normativo para proveer a un crecimiento armónico de la Nación, al poblamiento de su territorio y a la promoción de políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias, mejorando sus niveles de crecimiento, competitividad y empleo de manera sostenida y ambientalmente sustentable.

ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICABILIDAD: Quedan comprendidas en las previsiones de esta ley provincias integrantes de las Regiones NOA y NEA, a saber: Catamarca, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Chaco, Misiones, Corrientes y Formosa. Dichas provincias accederán a las políticas específicas determinadas por la presente ley, considerando sus particularidades edafológicas, climáticas, productivas y los indicadores socioeconómicos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por vía reglamentaria, segmentaciones para la aplicación de políticas específicas que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 3º.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de las previsiones contenidas en la presente ley las personas físicas o jurídicas radicadas o que acrediten concomitantemente su domicilio legal y fiscal en las provincias de las Regiones NOA y NEA a que alude el Artículo 2º precedente y en cuanto se refiera a los procesos productivos desarrollados dentro de dichas Regiones, siguiendo el principio de la realidad económica. En el caso de personas jurídicas que posean casas matrices, oficinas centrales, u otra forma de administración estratégica fuera del ámbito de las Regiones NOA y NEA, los beneficios alcanzarán únicamente a los procesos productivos realizados dentro del ámbito geográfico de mención.

ARTÍCULO 4º.- EXCLUSIONES: No podrán ser beneficiarios de esta ley:

- a) Las personas físicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa

declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;

b) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones - que no fueren meramente formales- respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

c) Las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados con penas privativas de libertad.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS PROMOCIONALES: En las Provincias del NOA y NEA a que alude el Artículo 2º de esta ley, regirá el siguiente esquema normativo:

a) El impuesto a las ganancias regulado por Ley Nº 20.628 y disposiciones complementarias, se aplicará en un porcentaje del ochenta por ciento de lo dispuesto en dicha normativa, por el período de cinco años contados desde la vigencia de la presente ley, a toda actividad que resulte gravada por el mismo. Transcurrido dicho período, el impuesto de referencia se aplicará en un porcentaje del sesenta por ciento, a toda actividad que resulte gravada por el mismo.

b) Los bienes situados dentro de sus límites están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta creado por Ley 25.063 o norma que la sustituya.

c) Las alícuotas establecidas para el Impuesto a la Transferencia de Combustibles fijadas en el Título III (Artículo 7º), Capítulo Iº, Artículo 4º de la Ley Nº 23.966, según el texto ordenado por Ley Nº 25.745, o norma que la sustituya, se aplicarán en un cincuenta por ciento, excepto los incisos e) del citado Artículo, casos en los cuales se aplicarán en un veinticinco por ciento. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen de registro y comprobación de origen y destino para el combustible comercializado en las regiones alcanzadas por esta norma.

d) Tributarán la alícuota equivalente al cincuenta por ciento de la establecida en las normas pertinentes del impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, las empresas de transporte de cargas, por las operatorias de transporte de cargas desde y hacia las Regiones NOA y NEA, o las que tengan origen y destino dentro de dichas Regiones. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen de registro y comprobación de origen y destino de las operaciones de transporte de cargas alcanzadas por esta exención.

ARTÍCULO 6º.- ABSORCION DEL IMPACTO PROMOCIONAL: Los montos que resulten de la aplicación de la exención prevista en el inciso a) del Artículo 5º precedente, se deducirán de la suma que le corresponda percibir al Tesoro

nacional de conformidad a la distribución del producido de este impuesto establecido en el Artículo 104º inciso e) de la Ley Nº 20.628 y modificatorias.

Los montos que resulten de la aplicación de la exención prevista en el inciso c) del Artículo 5º precedente, se deducirán de la suma que le corresponda percibir al Tesoro nacional según el porcentaje asignado en el Título III (Artículo 7º), Capítulo IV, Artículo 19º de la Ley Nº 23.966.

ARTÍCULO 7º.- INCENTIVO A LAS INVERSIONES: Las inversiones efectuadas dentro de las Regiones NOA y NEA o para ser aplicadas a procesos productivos a desarrollarse en las mismas, en el período de los cinco primeros años de entrada en vigencia de esta ley, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o lo sustituya, por el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en bombas y motores para extracción de agua o para desagües, en obras de provisión de agua y canalización y sistematización para riego, en infraestructura de riego por goteo, en la construcción de represas, en la perforación y adecuación de pozos, en la compra de equipos de riego; en la adquisición de maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en equipamiento que permita el uso de tecnología de mapeo satelital; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en la adquisición de equipos de lucha contra incendio; en la adquisición e instalación de equipos de refrigeración y electrificación; en la adquisición de elementos destinados a inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en la construcción o mejoras en la infraestructura de plantas industriales, galpones y silos; en el tendido o reparación de alambrados comunes y eléctricos, cercas, bañaderos y corrales; en la instalación de básculas; en la adquisición de equipos de extracción y/o en otras herramientas de uso agrícola; en mejoras en las instalaciones de carga/descarga de granos y/u otros productos agrícolas en las plantas de acopio (cerramientos y sistemas de extracción de polvos), en la infraestructura para el control de ruido ambiental de aireadores y secadoras (silenciadores); en la adquisición de maquinaria para la recolección mecánica del producto agrícola; en la mejora del equipamiento de siembra tendiente a la realización de agricultura de precisión; en cultivo de especies forestales; en la mejora en la infraestructura ambiental de la actividad frigorífica y/o en la compra de equipamiento para la utilización de fuentes alternativas de energía; en la sistematización de terrenos para manejo y conservación de suelos y aguas.

Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos o usados no mayores a cinco años de su fecha de fabricación, sean de industria argentina o importados cuando no exista su fabricación en el país y siempre que estén destinados a actividades productivas en la Región.

ARTÍCULO 8º.- EXENCION DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN: Los emprendimientos productivos ubicados en el ámbito geográfico de estas regiones estarán exentos por cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital,

equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades industriales, de turismo, agrícolas, acuícolas, apícolas y/o ganaderas.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 9º.- FOMENTO DEL CRÉDITO: Se fomentará, a través del Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras sujetas al control del Banco Central de la República Argentina, líneas de crédito preferenciales para los emprendimientos situados en las Regiones NOA y NEA que encuadren como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas según lo previsto por la Subsecretaria de la Pequeña y Mediana Empresa que depende Secretaria de Industria y Desarrollo Productivo que depende del Ministerio Economía, producción y trabajo, o la que en el futuro la reemplace. Para su financiamiento, el Banco de la Nación Argentina asignará cada año una ejecución específica de al menos PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000.000). La tasa de interés de las líneas de crédito referidas en el presente artículo podrá subsidiarse hasta en un 70% con Aportes del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 10º.- REDUCCIÓN del COSTO ENERGÉTICO: Serán aplicables en la Regiones comprendidas por esta ley, las siguientes medidas, tendientes a reducir los costos energéticos en los procesos productivos:

a) Establécese en diez coma cinco por ciento (10,5 %) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado a aplicar sobre el cobro final de la totalidad del servicio público de energía eléctrica para riego agrícola;

b) La alícuota del Impuesto al Valor Agregado a aplicar sobre el suministro de energía eléctrica para toda actividad industrial, se establece en un cincuenta por ciento respecto de la previsión contenida en el Artículo 28º de la Ley Nº 23.349 (T.O. por Ley Nº 25.063) o la que en el futuro la modifique o reglamente.

ARTÍCULO 11º.- CLAUSULA DE IMPEDIMENTO DE DESLOCALIZACIÓN: Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán de aplicación para los emprendimientos productivos o situaciones jurídicas alcanzadas por las

normativas que regulan los gravámenes que aquí se mencionan, cuando se haya producido un traslado de dichos emprendimientos o situaciones jurídicas, desde un ámbito geográfico ubicado en el territorio nacional distinto al que resulta beneficiado por las disposiciones de esta ley, hacia éste.

ARTÍCULO 12º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, la Comisión para el Desarrollo del NOA y NEA, la que estará conformada por un Plenario y un Consejo Ejecutivo.

Integrarán el Plenario un representante por cada Provincia de ambas regiones, más tres representantes del Poder Ejecutivo Nacional. Se invitará a participar de sus reuniones a representantes de los sectores de la industria, agro- ganadero, comercial y en general a los relacionados con la actividad productiva, más los Consejos Económico Sociales locales. Sus reuniones serán, como mínimo, trimestrales, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. Ejercerán la función mientras se mantenga su designación. Será su máxima autoridad el presidente del Consejo Ejecutivo.

El Consejo Ejecutivo será presidido por uno de los representantes del Poder Ejecutivo nacional que, integrando el Plenario, se designe al efecto. Se conformará además con otros dos miembros, integrantes del Plenario, uno por cada Región. Cada uno de ellos será elegido solamente por los integrantes de la Región que representa. El mandato de todos, en cuanto integrantes del Consejo Ejecutivo, será de un año, y no podrá renovarse, en el caso de los miembros de las Provincias, sino hasta haberse alternado la totalidad de integrantes de cada Región.

ARTÍCULO 13º.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES: Corresponde a la Autoridad de aplicación:

- Controlar la aplicabilidad de la ley, procurando el desarrollo armónico de cada una de las jurisdicciones provinciales que componen las Regiones NOA y NEA y el alcance equitativo de los beneficios promocionales.

- Otorgar las medidas de promoción previstas en esta Ley, cuando para hacer efectivos los beneficios contenidos en ella resulten menester este trámite, de acuerdo a las normas que se establezcan en la presente, en su decreto reglamentario y en las normas complementarias. Para ello se deberán establecer los mecanismos de petición de beneficios, el esquema de presentación de los proyectos, la oportunidad de presentación de los mismos y las formalidades respectivas. Se deberán determinar modos y formas de evaluación de los proyectos que se presentaren.

- Difundir en las respectivas jurisdicciones los beneficios de la presente Ley.

- Dictar las normas que correspondan como Autoridad de Aplicación.

- Interpretar las normas de esta Ley, de su decreto reglamentario y de las normas administrativas que en lo sucesivo se dicten.

- Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a las Legislaturas provinciales correspondientes, respecto a lo actuado en el año anterior, conteniendo información descriptiva y cuantificando inversiones, personal involucrado en los proyectos, beneficios otorgados y análisis económico del impacto que las nuevas inversiones generarán. El decreto reglamentario de la presente ley, establecerá la fecha y modo de presentación.

- Controlar la correcta ejecución de los proyectos promovidos, verificando y evaluando el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

- Imponer las sanciones que se establecen en esta Ley, sin perjuicio de las que corresponda imponer a otros organismos estatales.

ARTÍCULO 14º.- INFRACCIONES Y SANCIONES: Las personas físicas o jurídicas acogidas al régimen de la presente Ley, deberán cumplir el proyecto aprobado mediante el acto administrativo pertinente, y deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente y por las normas que se dicten en el futuro.

Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias del presente Régimen, serán penadas por la Autoridad de aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

1. En caso de incumplimientos formales y reiterados: multas de hasta el 2% del monto total actualizado del proyecto.

2. En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar entre el 3% (tres por ciento) y el 40 % (cuarenta por ciento) del monto total del proyecto o de la inversión comprometida.

3. Pago de todo o parte de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con mas su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que resultaren aplicables de acuerdo a la normativa legal vigente, en materia tributaria, o penal, en su caso. La ejecución de las medidas del inciso 3º precedente, será llevada a cabo por los organismos encargados de fiscalizar el pago de los tributos o derechos no ingresados.

En todos los casos la Autoridad de aplicación graduará las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, analizando sus causas y aplicando el Código de Procedimientos Administrativos de la Nación.

ARTÍCULO 15º.- APELACIÓN: Las sanciones a aplicar por la Autoridad de Aplicación serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse ante el juez competente, dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas o interponer primeramente los recursos administrativos que procedan.

ARTÍCULO 16º.- INTEGRALIDAD NORMATIVA DEL SISTEMA: El Sistema de Promoción Económica estará constituido por esta ley, un decreto con carácter de reglamento general que al efecto se dicte y los actos y demás normas administrativas de otorgamiento de beneficios y de interpretación que dicte la Autoridad de aplicación y el Poder Ejecutivo nacional cuando así corresponda.

ARTÍCULO 17º.- De forma.

Emiliano R. Estrada

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La convicción de que nuestra tarea es propositiva y tiene por objetivo contribuir al largo camino que nos lleve a hacia un país desarrollado, estable, que propenda a la igualdad de oportunidades y aun sentido de futuro común para todos y todas independientemente de donde haya nacido o viva.

Los representantes de las provincias del NOA y el NEA nos encontramos con un desafío aún mayor y urgente: nuestras regiones -en comparación con los otros espacios geográficos del país- muestran magros índices en las diferentes variables de la vida económica, social, educativa, de inversión privada y de producción entre tantas otras.

La Argentina acarrea una fragmentación: diferentes Argentinas coexisten en un solo territorio que es común para transitar pero, esta igualdad o proximidad no es tal si observamos grados de desarrollo, de oportunidades de trabajo, de calidad de vida, de modernización. Bastaría con analizar comparativamente cualquier indicador sobre Producto Bruto Geográfico o Producto Bruto Interno; o mirar las Necesidades Básicas Insatisfechas, el índice Mortalidad infantil o materna entre algunas jurisdicciones y otras.

Hoy la Región de la Pampa Húmeda, presenta un enorme diferencial con respecto al resto del territorio. Este fenómeno no es novedoso, es histórico: decisiones e imposiciones sucesivas tendieron a la concentración de población, del comercio, del mercado, de la inversión, de prerrogativas, de infraestructura de todo tipo incluida la derivada por cuestiones institucionales (sede del gobierno) con la consiguiente concentración de poder político, económico, educativo, cultural y comunicacional.

Otra gran parte del país, también históricamente padece de desequilibrios fiscales perpetuos, la gestión a través de subsidios, desempleo y precariedad, falta de oportunidades, escasez de inversiones, debilidad del crédito, muy elevados costos de energía y de transporte. Toda una serie extensísima de variables en las que se hace palpable la desigualdad.

El centro del país concentra puertos y mercados, los beneficios del avance tecnológico, la tecnificación y la calificación en la mano de obra. Cuenta con notables ventajas en costo energético y de transporte, alta calidad en educación y salud. Y políticamente hablando, un enorme número de electores con el impacto que esto significa a la hora de direccionar y gestionar políticas públicas. Es esta realidad estructural la que debemos cambiar. No para quitarle a aquél todos sus avances, sino, simplemente, para compartirlos.

En los últimos tiempos se ha puesto mucha atención, por parte del Gobierno nacional, a las obras de infraestructura necesarias, indispensables, para propender al desarrollo del interior del país. También se ha otorgado un vigoroso impulso a las economías regionales, otrora devastadas por políticas orientadas hacia un esquema irracional de negación de nuestro inmenso potencial. Pero, si bien estas medidas constituyen los basales de cualquier proyecto de desarrollo serio, resulta claro que no son suficientes para vigorizarlo. El Estado debe articular las medidas que posibiliten y fomenten la inversión privada genuina, que

absorba el potencial de trabajo de la región y con ello evite la emigración, y que vuelva a formar un mercado local que demande y a la vez produzca, generando el círculo virtuoso de la economía.

Todos los países, incluso los más desarrollados, han superado los desequilibrios territoriales internos a través de la intervención de los poderes públicos para aplicar el principio de solidaridad, discriminando de manera positiva a aquellas zonas que quedan rezagadas en el progreso económico frente al conjunto del país.

Es por eso que presentamos este proyecto en procura del desarrollo de las Regiones NOA y NEA. Su contenido es simple, pero a la vez significativo y profundo. Implica un re-diseño de la estructura normativa que regula aspectos que inciden de manera decisiva en un proceso de inversión del capital. Su objetivo, claramente señalado, es crear condiciones más armónicas, más equitativas, sin llegar a eliminar, pero aminorando las enormes desventajas que operan a favor de la región pampeana, y que seducen a toda empresa a invertir en dicho sector y no en el resto del territorio nacional.

Está claro que, si no atacamos el problema en su núcleo, todo esfuerzo menor será en vano, o apenas un aliciente, como la historia lo demuestra con contundencia. Como está también muy claro que la enorme inequidad se genera a partir de haberse impuesto la sombría teoría de una igualdad normativa para toda la Nación, cuando su realidad estructural es a todas luces desigual. ¿Cómo puede afirmarse que sea "justo" o "equitativo" establecer una misma presión impositiva para un emprendimiento que se ubica en Buenos Aires, que otro que está en Jujuy, Formosa o La Rioja, es decir a miles de kilómetros de distancia? De distancia de los centros de consumo, de los puertos principales de embarque (si el destino de la producción es la exportación), de la provisión de tecnología, etc. ¿O como puede decirse que sea justo que se cobre el mismo impuesto a los combustibles, por ejemplo, si las distancias que se recorrerán serán sideralmente más grandes y por lo tanto los costos operativos se encarecerán en forma proporcional? Es obvio, más que obvio, que así siempre el empresario invertirá en la región central del país, y nunca habrá un grado igualitario de desarrollo para las provincias más alejadas.

Es por ello que propiciamos este proyecto de ley, tendiente a lograr el desarrollo de nuestras Regiones NOA y NEA en el mediano plazo, pero con medidas efectivas, absolutamente necesarias y que habrán de producir un impacto positivo para la inversión genuina, que permita un crecimiento sostenido.

Se propone en primer término la aplicación de una escala diferencial en el cobro del impuesto a las ganancias, con una reducción progresiva del veinte por ciento en los cinco primeros años y de un cuarenta por ciento de allí en adelante. Ya hemos señalado nuestra postura, racional y lógica, de que no consideramos equidad ni justicia exigir el mismo sacrificio en contribución tributaria a quien invierte en el país central, con su cúmulo de beneficios, que a quien lo hace en regiones más alejadas. Ni el esfuerzo ni el riesgo empresarial son los mismos. Ni tampoco lo son, por cierto, los réditos. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la inveterada jurisprudencia de que la igualdad de rango constitucional sólo puede entenderse como tal cuando se trata de iguales, en iguales

circunstancias. Y aquí las cosas, como se ha dicho, son muy distintas, según se invierta en el país central o en el periférico.

Igual razonamiento es válido para proponer una escala diferencial frente al cobro del impuesto a la transferencia de combustibles, aunque en este caso se sigue un tratamiento distinto al que existe para otra Región importante del país como es la Patagonia, que requiere también, y ya tiene, de esta herramienta promocional, desde el paralelo 42° al sur. A ello se agrega la propuesta de exenciones a las empresas de transporte de cargas, para las operatorias con origen o destino en las Regiones NOA y NEA, debido a que el del transporte es un componente importante en la estructura de costos de toda empresa que pretenda radicarse en estas zonas (por las distancias hacia el puerto y mercado, obviamente).

Hay otros dos elementos que resultan de vital importancia para propender a un crecimiento de estas Regiones. En primer término, el relacionado con el indispensable aporte que debe realizar la banca nacional, traducido en líneas de crédito especiales, preferentemente para las micro, pequeñas o medianas empresas, previéndose inclusive un subsidio a las tasas de interés, por aportes del Tesoro nacional. En segundo término, la cuestión energética. Es primordial el desarrollo de infraestructura que posibilite la provisión de energía (tema en el cual deben reconocerse enormes avances por la cantidad de obras encaradas por el gobierno nacional en los últimos tiempos), pero también que el costo de la misma no resulte tan elevado, incluso en términos comparativos con otras regiones del país.

Señores legisladores y legisladoras, a nadie escapa hoy en día la muy desfavorable situación en que se encuentra el Norte argentino. El nuestro es un país extenso y las provincias que lo conforman presentan una alta heterogeneidad de recursos naturales, nivel productivo y bienestar de sus habitantes, por lo que PNUD recomienda la promoción de las provincias del norte de Argentina para corregir la desigualdad territorial entre regiones y provincias, y dentro de ellas. Estas desigualdades se fueron profundizando cada vez más con respecto a la región pampeana que, integrada por las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representa el 20% de la superficie; el 63% de la población y el 75% del Producto Bruto (PB). De las 500 empresas más grandes del país, sólo el 2% de su inversión se radica en las provincias chicas. El 65% de las exportaciones nacionales son generadas por sólo tres provincias.

El presente proyecto de ley tiene como objeto revertir el patrón inequitativo de los niveles de desarrollo humano que afecta todo el Norte Argentino promoviendo políticas que favorezcan la integración territorial y la inclusión social a lo largo de todo el territorio de la República.

Debemos tener la valentía de adoptar las decisiones que hagan crecer por igual a todo nuestro país. La incidencia en lo presupuestario que tienen las medidas propuestas es realmente ínfima, y mucho más si se considera la potencial activación económica que significaría para el Norte argentino, y por ende para la Nación toda. En el proyecto se indica que la absorción del impacto debe hacerla el Tesoro Nacional, de modo de no afectar en lo más mínimo la fuente de ingresos de otras provincias argentinas, ni tampoco a otros organismos que propenden al desarrollo (como los de la Seguridad Social, verbigracia, o FONAVI, o FEDEI) y cuyas estructuras de ingresos se mantienen incólumes. Siguiendo el mismo razonamiento, el impacto de la reducción en el cobro del

impuesto a las ganancias en estas diez provincias del Norte, representaría alrededor del siete por ciento de lo que sólo el Tesoro nacional (excluyendo totalmente a las demás jurisdicciones y organismos entre los que se distribuye el producido de este impuesto) recibe, sólo por este concepto (es decir, sin considerar sus demás fuentes de ingreso, que se mantienen incólumes, y que son mucho más importantes, como por ejemplo, lo que se recauda en concepto de IVA). En síntesis, el esfuerzo desde el punto de vista fiscal o presupuestario para plasmar estas medidas promocionales absolutamente necesarias, indispensables e insoslayables, es por demás intrascendente. Lo que se necesita es una clara visión de país integral, una fuerte convicción política y una firmeza en la decisión, que requiere de unidad y conciencia federal.

Por todo lo expuesto, se solicita el urgente tratamiento de este proyecto. La situación de nuestro Norte Grande así lo amerita y exige, y sin lugar a dudas constituye éste uno de los más importantes temas pendientes en la agenda parlamentaria y política.